

**Ley de Expropiación de Terrenos para las Obras
de Electrificación Nacional**

DECRETO Nº 636.*

EL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I— Que por Decreto Legislativo Nº 137, de 18 de Septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial Nº 210, Tomo 145, de 27 del mismo mes y año, se creó la institución autónoma de servicio público, sin fines lucrativos, denominada “Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa”, o abreviadamente C.E.L., corporación cuya finalidad es obtener nuevas fuentes de riqueza y mejorar, en consecuencia, el nivel de vida de los habitantes del país, por medio de la electrificación nacional;

II— Que siendo de innegable urgencia la realización de dicha obra, el Estado tiene la obligación de dictar las disposiciones necesarias para evitar o subsanar las dificultades que puedan presentarse para llevarla a cabo;

III— Que entre esas dificultades se encuentra, por una parte, la incomprensión de algunos propietarios o poseedores riberanos, que se niegan a vender a precios razonables las parcelas requeridas para el aprovechamiento de aguas del Río Lempa, así como para el embalse, construcción de la presa y demás obras accesorias; y por otra parte, el hecho de que gran número de los propietarios o poseedores de tierras en la región destinada a tales obras, carecen de títulos debidamente inscritos en los respectivos Registros de la Propiedad Raíz o los tienen defectuosos, especialmente en lo que se refiere a la extensión de los predios, como resultado de la forma empírica en que fué determinada el área de los mismos hace ya mucho tiempo, lo cual se ha evidenciado recientemente con el examen topográfico y las mediciones hechas por medio de fotografías aéreas y por competentes ingenieros y técnicos en agrimensura;

IV— Que la electrificación nacional y la provisión de aguas están comprendidas entre las obras que se declaran de utilidad pública en el Art. 1º fr. 1. de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, y con respecto al caso específico del Río Lempa, el Decreto ya cita-

* Decreto No. 636, Consejo de Gobierno Revolucionario, publicado en el Diario Oficial No. 131, Tomo 148, de 16 de junio de 1950.

do, en que se crea la C.E.L., dispone en su Art. 2º que los derechos adquiridos serán expropiables conforme a las leyes respectivas,

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 de 16 de Diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 276, Tomo 145, de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la

**LEY DE EXPROPIACION DE TERRENOS PARA LAS OBRAS
DE ELECTRIFICACION NACIONAL**

Art. 1º — Siempre que la CEL no pudiere adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que necesitare para la consecución de los fines que le han sido encomendados, podrá hacerlo mediante el procedimiento que establece la presente ley.

Art. 2º — La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación que promueva la CEL será el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito de San Salvador.

Art. 3º — Para los efectos de la expropiación, el representante o abogado de la CEL se presentará a dicho Juzgado haciendo relación del inmueble o inmuebles que se necesite expropiar, así como del nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera personas que tengan inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, y acompañará copia de los planos correspondientes al predio o predios respectivos.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresar los nombres y domicilios de sus representantes, si fueren conocidos.

Art. 4º — El Juez proveerá resolución mandando oír dentro de tercero día a los propietarios o poseedores y demás personas que expresa el artículo anterior, o a sus legítimos representantes.

Si hubiere personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representantes, les nombrará inmediatamente el Juez, sin trámite alguno, un curador especial para el juicio.

El emplazamiento se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en tres de los periódicos de mayor circulación en la República, y los tres días se contarán desde la última de las fechas en que se haga la publicación. No habrá término de la distancia.

Art. 5º —Concluídos los tres días del emplazamiento se abrirá a pruebas el juicio por ocho días improrrogables, dentro de los cuales se recibirá el dictamen de dos peritos que el Juez nombrará de oficio, sobre la necesidad de ocupar el inmueble o inmuebles de que se trata, y sobre el importe de la indemnización con respecto a cada uno de los mismos, y se recibirán también las pruebas que tengan a bien presentar las partes.

Art. 6º — Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término se dictará la sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar, y, en el primer caso, determinando el valor de la indemnización con respecto a cada terreno, y la forma y condiciones del pago.

Para esto último se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

Art. 7º — La sentencia podrá comprender uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o a diversos propietarios o poseedores, y no admitirá más recursos que el de responsabilidad.

Art. 8º — Todas las actuaciones se practicarán en papel simple y las notificaciones y citaciones serán hechas por edictos que se fijarán en el tablero del Juzgado.

Art. 9º — Notificada la sentencia definitiva que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes a favor de la CEL y se inscribirá como título de dominio la ejecutoria de dicha sentencia.

En cuanto a los derechos inscritos a favor de terceros, quedarán extinguidos por efecto de la expropiación.

Si pasados cuatro días desde la notificación de la sentencia, no hubiere recibido la CEL por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes algunos de los terrenos expropiados, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante o abogado de la institución, con sólo el pedimento del mismo, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 10º — Los inmuebles que adquiriera la CEL para el cumplimiento de sus fines, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos, con tal que esas personas o sus antecesores no hayan sido inquietados en su posesión, por medio de acciones posesorias o reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la publicación de la presente ley.

Esta última circunstancia la hará constar el Juez o el notario en la respectiva sentencia o escritura, con vistas de certificaciones extendidas en papel simple por los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Municipales

de las respectivas comprensiones, o se acreditará oportunamente en el Registro con las certificaciones indicadas.

Art. 11º — Tanto en las escrituras de adquisición contractual, como en las sentencias de expropiación y en las inscripciones de los inmuebles que adquiera la CEL, deberán consignarse las descripciones y áreas de los mismos conforme a los datos proporcionados por ingenieros de dicha entidad, no obstante que tales descripciones y áreas no coincidan con las expresadas en los antecedentes inscritos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá, en su caso, de lo dispuesto en el Art. 696 C.

Art. 12º — El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA DEL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

Mayor Oscar A. Bolaños.

Dr. Humberto Costa.

Dr. Carlos Azúcar Chávez, h.,
Subsecretario de Justicia,
Encargado del Despacho.

Tte. Cnel, José María Lemus,
Ministro del Interior.